



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190061100	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Alfredo Rodriguez Cabarcas	15/11/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Control De Legalidad

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8efc8d45-5e81-4ee9-949f-6d56a45f926c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No 2019-00611

Proceso Ejecutivo.

Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A.

Demandado: Alfredo Rodríguez Cabarcas

Informe Secretarial: Señora jueza, al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente trámite de solicitud de control de legalidad y corrección de mandamiento de pago, sírvase proveer.

Noviembre 15 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de control de legalidad deprecada por la parte ejecutante. En el presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicitó control de legalidad del presente proceso, solicitud que en síntesis se fundamenta en los siguientes.

Argumenta en esencia que el despacho al momento de proferir auto que libró mandamiento de pago respecto a la demanda ejecutiva impetrada por el extremo ejecutante, lo decretó por una suma inferior a la consignada en el título valor objeto de recaudo, toda vez, que el título valor pagaré No. 105495418 contiene una suma de \$129.170.629 y el mandamiento de pago se libró por una suma de \$105.495.48.

Alega que, si bien se incurrió en un error mecanográfico involuntario al momento de redactar la demanda, (pues en las pretensiones se solicitó que se librara el mandamiento de pago por la suma indicada en el mandamiento de pago), aduce que esto se encuentra alejado de la realidad jurídica, por lo que procede un control de legalidad y una posterior corrección del mandamiento de pago y del auto que siguió adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064.

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

El día 27 de agosto de 2019 BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva contra ALFREDO RODRÍGUEZ CABARCAS, la cual se admitió mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$105.495.48), tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda. Cabe advertir que la presente demanda transcurrió de forma normal, llegándose a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución el día 30 de marzo de 2022.

Al respecto el extremo ejecutante mediante memorial de fecha posterior al auto que siguió adelante ejecución, solicita que sobre el auto que emitió mandamiento de pago se ejerza un control de legalidad y se proceda a corregir el mandamiento de pago adiado 10 de septiembre de 2019 y consecuentemente el auto que siguió adelante la ejecución de fecha 30 de marzo de 2022.

En atención a la solicitud de la parte actora, se tiene que no es procedente ejercer control de legalidad en el presente proceso, así como tampoco corrección del auto que libró mandamiento de pago, que dispone el artículo 286 del C.G. del P, por las siguientes razones.

El control de legalidad se realiza cuando la actividad judicial no está ajustada precisamente a la legalidad, a lo sustancial, y en el asunto que aquí nos convoca no se trata de una irregularidad que predique esta connotación, puesto que, en el presente, el proceso funcionó conforme a la súplica del demandante.

En primera medida, se expone que, la justicia civil es rogada, por tanto, cuando se trata de obligaciones dinerarias es el demandante quien tiene la potestad de pedir al funcionario judicial que se emita la orden de mandamiento de pago conforme a la obligación que se ha desarrollado en el título de la cual se origina la pretensión.

Además, se observa que el demandante tuvo todas las oportunidades incluso antes de dictarse auto de seguir adelante, que en el proceso ejecutivo adquiere características de sentencia, de poder enderezar o corregir lo que consideraba no se ajustaba a la realidad jurídica, por consiguiente no corresponde a un error del despacho, debido a que correspondió a la solicitud del ejecutante que en la súplica judicial realizara y que en este momento procesal que se encuentra la demanda, sería impertinente corregir, dado que tuvo todas las acciones judiciales de solicitar la corrección del auto en la oportunidad prevista para ello.

Puestas así las cosas, en primer lugar, se analiza que la actividad del despacho obedeció a la suplica que el demandante presentó, seguidamente la justicia civil es rogada, y teniendo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

en cuenta que es una obligación que tiene origen en un título valor, la petición corresponde de manera principal al ejecutante, pues él lo solicitó así en las pretensiones de la demanda, y de esa forma se libró el mandamiento de pago, providencia contra la que entre otras cosas, procedía cualquier crítica o recurso, mediante el cual se podía hacer frente a la misma, no obstante, el ejecutante se mantiene callado, se ejerce la notificación del proceso, se dicta un auto de seguir adelante la ejecución, contra el que también guarda silencio, pudiendo haber sido controvertido.

De tal suerte, que no es procedente que después de transcurrido todo este acontecer procesal, se presente solicitud de control de legalidad, toda vez, que este tiene que ver con ajustar actividades judiciales que no estén comprometidas con el ordenamiento, es decir, que se han desconocido, o pasado por alto algún lineamiento procesal, en alguna etapa, lo cual no se ha evidenciado en el concreto, porque el Despacho no ha desconocido ninguno de los pronunciamientos o ninguna de las directrices procesales.

Aunado a lo anterior, se observa que, una vez emitido el mandamiento de pago, la parte ejecutante surtió la notificación y solicitó el emplazamiento del demandado, posterior a esto solicitó en reiteradas oportunidades que se siguiera adelante ejecución, lo anterior sin hacer énfasis o mención en corregir dicho mandamiento de pago.

En conclusión, no es procedente que se solicite un control de legalidad o corrección de un auto, cuando ya se ha proferido sentencia, máxime cuando se tuvo la oportunidad procesal para ello, y frente a lo cual el hoy solicitante guardó silencio. Por las razones antes mencionadas, no es procedente del control de legalidad dentro del proceso, ni la corrección del auto que libró mandamiento de pago, ni del que siguió adelante la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este celula judicial ya emitió auto de fecha 02 de septiembre de 2022, que ordenó aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría y a su vez ordenó remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, y a la fecha no se ha realizado tal gestión, se ordenará en este proveído dar cumplimiento a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sexto civil municipal de oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de control de legalidad del presente proceso ejecutivo, ni acceder a la corrección de la que trata el artículo 286 del C.G. del P. del mandamiento de pago proferido en fecha 10 de septiembre de 2019. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del despacho, realizar las gestiones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en auto adiado 02 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea851af0d89835910e01b5f79e788456b9e4d23823515dc7e146249e68adf28**

Documento generado en 16/11/2023 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>